

doctoral, dirigida por María del Carmen Carlé, sobre «Camino, puentes y transportes en Castilla Medieval» procede el estudio, por Carlos Calderón, sobre «Portazgos, corona y señoríos en la baja Edad Media castellana. Una aproximación etc.» (136-177). Con referencia al libro de César González Minguez, *El portazgo en la Edad Media Cuatro noticias nos afectan directamente en la bibliografía: La casa de Luna (1276-1348)*, por Francisco de Moxó Montolú, en las *Spanischen Forschungen*, de la Gorresgesellschaft, tradicionalmente salpicadas de contribuciones histórico-jurídicas, tocante a la Nobleza: *Niebla, de reino a condado*, por Ladero Quesada (1992); *El pensamiento de Giner de los Ríos*, por Juan López Morillas, (1988), y *Realidad y mito de la Primera República Española*, por Jover Zamora. Así los *Cuadernos* no sólo continúan siendo un hogar del medievalismo jurídico, inmerso en el medievalismo general, sino que proporcionan orientación y datos de la historia general a la del derecho, o historia de los libros jurídicos, que lo son todos estos, aunque no del derecho propiamente dicho. Deseamos larga vida a la Escuela argentina de don Claudio, íntimamente unida a la única.

R. GIBERT

DE DIOS, Salustiano: *Gracia, merced y patronazgo real. La Cámara de Castilla entre 1474-1530*. Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1993; 430 pp.

No es la primera vez que me ocupo de enjuiciar una aportación del profesor De Dios. En esta ocasión, como en la anterior, lo hago con idéntico entusiasmo. Justamente el que surge cuando la obra que tiene uno entre las manos es de suficiente solidez como para que las sombras de la crítica y la severa admonición, no empañen la tarea de emitir un juicio. La labor desarrollada hasta hoy por Salustiano de Dios reúne la doble y rara condición de ser amplia y valiosa. El libro que ahora requiere mi atención no disminuye ni un ápice, sino que, por el contrario, lo aprecia, el conjunto de su labor investigadora.

Toda la obra del profesor De Dios se inserta plenamente en el ámbito de la Historia institucional, de la cual es uno de los más cualificados especialistas. Ni obsesionado por la Historia jurídico-económica, ni embelesado por el atractivo de la Historia del pensamiento político, la totalidad de su aportación científica se enmarca en una preocupación constante por penetrar en los entresijos de las instituciones políticas y administrativas de la Edad Media y Moderna. Pero lo suyo no es sólo describir los grandes organismos del poder absoluto entre cuyos engranajes se desliza y se hace política y vida administrativa. Para ésto basta con analizar la normativa y consultar algunos documentos. Lo suyo es mostrar aquellos órganos de poder y de decisión política en marcha, sean Consejos, sean Cortes. Desde esta perspectiva el masivo manejo documental es indispensable. Y ésta es la característica más acusada del libro que comento. No se trata de descartar ahora la validez de estudios en los que prime la visión jurídica de las instituciones. Nada de eso. Cada cosa, cada actitud metodológica tiene su momento. De la nada no se puede construir un monumento. En la labor historiográfica siempre se camina por peldaños. Lo importante es, cuando llega la hora, dar el todo para redondear el conjunto, para dar por finalizada la obra tal vez iniciada por otros.

A lo largo de las densas páginas del libro, el propio autor se encuentra con frecuencia en la encrucijada de definir determinado tipo de competencias o de buscar las claves de cuáles eran

efectivamente éstas en una Cámara de Castilla que ha ido definiendo sus contornos a lo largo de más de medio siglo. En esos momentos la única vía es la más difícil, la de encontrar la respuesta en los documentos. Ello implica analizar centenares para, inductivamente, llegar a conclusiones concretas. Unas veces porque tales competencias no estaban todavía bien definidas y otras porque, aún estándolo, eran extraordinariamente amplias. Lo cierto es que la vuelta, una y otra vez, a los interminables legajos era la única posibilidad de salida. Y el autor acomete repetidamente esta ardua empresa con la mira puesta en clarificar panoramas, esclarecer hechos y perfilar resultados.

El libro se divide en dos partes. La primera aborda, con un criterio estrictamente cronológico, los precedentes y el proceso de formación de la Cámara de Castilla. La segunda trata la estructura institucional del organismo: concepto, composición, atribuciones, funcionamiento, insertando una metodología sistemática dentro de la evolución cronológica del instituto.

No faltan en la introducción las oportunas consideraciones del autor respecto de su noción de la Historia del Derecho como parte de la Historia. De igual modo nos encontramos con la expresa confirmación de su conocida confianza en la validez del término absolutismo como definitorio del poder de los reyes de este período «no sólo como elaboración doctrinal de los juristas, sino igualmente en cuanto ejercicio cotidiano de gobierno» (p. 22). Todo esto condiciona sustancialmente su método expositivo, que no duda en exponer a los ojos de todos en esas primeras páginas. Su expreso pronunciamiento metodológico condiciona todo el largo recorrido de la obra, en la que resulta fácil advertir la coherencia entre los principios propuestos y los resultados obtenidos.

Las fuentes utilizadas son de todo tipo y han sido consultadas e interpretadas con rigor. Destacan las de carácter documental, obtenidas de los Archivos General de Simancas e Histórico Nacional. Mas abundantes han sido las noticias extraídas del primero de ellos y pertenecientes a los fondos registrados como «Memoriales», «Libros de Cédulas», «Registro General del Sello de la Corte», «Patronato Real», «Diversos de Castilla», «Títulos Rasgados», «Mercedes y Privilegios», «Quitaciones de Corte» y «Nóminas de Corte».

Ya en la propia introducción nos participa el autor la naturaleza de la Cámara de Castilla, desde sus balbucesos institucionales hasta su posterior consolidación en el seno de la administración regia. Se trata de un organismo básico de la monarquía, a través del cual se canalizaba la gracia regia, es decir, el poder de privilegiar de un monarca que el Derecho común había querido que fuera «a legibus solutus». Es por ello que el autor no vacila en calificarlo nada menos que de «símbolo del absolutismo regio», a través del cual se reproducían, por voluntad del rey, las situaciones de desigualdad social y jurídica en el seno de una sociedad estamental.

Dividida la obra en dos partes, tal como se ha indicado, la primera trata de los precedentes y la formación histórica del Despacho de la Cámara de Castilla. Su capítulo primero aborda el ejercicio de la gracia regia desde Alfonso X a Pedro I. En este período —también en los siguientes— la obra legislativa de Alfonso el Sabio es esencial para entender el fundamento jurídico de la facultad graciosa del rey. Actividad legislativa, administración de justicia, expedición de la gracia, son potestades que la ley, ley regia por demás, atribuye al monarca. Todos ellos son conceptos no siempre fácilmente diferenciables, sobre todo cuando la administración de la gracia puede afectar a los derechos inalienables de la realeza, es decir, aquellos a los que las fuentes de la época califican —con no suficiente precisión— de regalías.

El reinado de Alfonso X se desarrolla en medio de una tensa atmósfera presidida por la contraposición entre dos tendencias opuestas. Por una parte, la del rey por imponer su propio derecho, fuertemente inspirado en el «ius commune», que era el que más convenía a sus intereses. Por otra la reacción de las ciudades y señores, celosos defensores de sus viejos estatutos

plagados de privilegios. Se llegan a soluciones de compromiso que sólo serán superadas, en favor del poder del monarca, tras el Ordenamiento de Alcalá de 1348.

El Ordenamiento de Alcalá es importante no sólo porque a través del mismo el derecho propiciado por el rey encuentra cauce para su aplicación. También lo es, y más aún en nuestro caso, porque en él encontramos un claro pronunciamiento sobre la potestad graciosa del monarca, sus límites y la determinación de qué había de entenderse por derechos de regalía, a los que claramente se considera como inalienables. La potenciación del poder regio ponía en serio peligro la integridad de las jurisdicciones privilegiadas, lo que motiva la constante protesta de nobles y ciudades en defensa de sus antiguos privilegios. Era lógico, ya que la superior jurisdicción del rey se revelaba como algo amenazador. Y algunos de los medios a través de los cuales tal amenaza podía materializarse eran las provisiones regias; las cartas libradas en blanco; aquellas salidas de la chancillería sin los obligados requisitos de vista, registro y sello, los documentos de la «poridad» en sus variadas formas (de gobierno, de perdón, de merced, de gracia, etc.) y, por supuesto, los albalaes. Todos estos instrumentos del poder regio, en cuanto podían producirse por la vía de hecho, es decir, dependiendo de la sólo voluntad regia, se estimaban como cartas desafortunadas, atentatorias contra los derechos y privilegios de ciudades y nobles.

Ya en la segunda mitad del siglo XIII es posible encontrar referencias a la cámara del rey como lugar de donde procedían estos controvertidos documentos regios. Pero aún es pronto para que el término cámara se perfilase como algo más que un lejano antecedente de la institución que más tarde se conocerá como Cámara de Castilla o Consejo de la Cámara de Castilla. Entretanto, el vocablo se prestará a múltiples acepciones de diverso contenido cada una de ellas, lo que dificultará la tarea de determinar su naturaleza, e incluso, de precisar cuál era su organización interna. Tras valorar debidamente algunas opiniones doctrinales, nuestro autor concluye que el examen de la documentación de los siglos XIII y XIV, así como el análisis de las escuetas referencias de algunas Cortes, lo único que permiten concluir es que la cámara con sus escribanos no constituía en estos primeros momentos un organismo definido y con personalidad propia (pp. 64-65). Lo importante en este período de indefinición institucional afecta más a la función que al órgano. Quiero decir con ello que lo verdaderamente revelador era la sorda lucha que se produce entre los reinados de Alfonso X y Pedro I entre la justicia forera y la justicia real, entre centralización y descentralización. La función de la cámara como órgano desde el cual podía proceder una vía de hecho atentatoria contra la supervivencia de otras jurisdicciones constituye el eje central sobre el que giran los más importantes aspectos a tomar en consideración en estos primeros momentos.

El capítulo segundo de esta primera parte se desarrolla bajo un rótulo suficientemente expresivo: «De Enrique II a Enrique IV. La gracia real como expresa derivación de la potestad absoluta del monarca». Para el autor el período que abarca el reinado de los dos reyes Trastámaras merece ser considerado como «el primer siglo de absolutismo en Castilla» (p. 71). Siglo de transformaciones sociales, en la línea de una más clara superación de las relaciones feudales, en beneficio de una potenciación de la superior idea de reino como organización política. Pero también siglo de inestabilidad política. Resulta significativo el que los términos en que son expedidos los documentos regios a lo largo del mismo reflejan una profunda influencia del «*ius commune*». Desde luego esto no responde a una casualidad, sino más bien a una meditada política de dejar claro a quién correspondía la jurisdicción suprema, el «*condere legem*», el desligamiento del rey respecto del derecho positivo, de «*su*» derecho positivo, así como la facultad de emitir privilegios diferenciadores en el seno de la no igualitaria sociedad castellana. El que esto sea así, no impide que los diferentes reyes Trastámaras adopten con frecuencia una cierta

actitud contemporizadora respecto de nobles eclesiásticos o seculares e incluso simples hidalgos, en el sentido de serles confirmados sus anteriores privilegios.

Es de destacar que a partir del primer Trastámara los escribanos de cámara se configuran ya como oficiales públicos directamente dependientes de la voluntad regia, ligados a él por vínculos nacidos de la confianza y encargados de funciones que cada vez más trascenderán de las cosas meramente tocantes a la cámara. También lo es, como exponente de una política deliberadamente zigzagueante, que en lo que se refiere al uso del sello de la poridad y los albalaes, instrumentos eficaces ambos en la práctica de la vía de hecho, Enrique II muestre una actitud conciliatoria y flexible ante los procuradores: su uso no tendrá valor, antes bien serán obedecidos y no cumplidos. Sus sucesores Trastámaras tendrán menos miramientos en este sentido. En lo que se refiere al trascendental tema de la concesión de señoríos, el uso de las consabidas cláusulas de estilo exponentes del poder real absoluto, muestran menor contundencia que las que luego aparecerán en tiempos de Juan II. La tendencia hacia la centralización administrativa y el absolutismo político se irá, pues, acentuando y el lenguaje de los documentos reflejará de manera palmaria este fenómeno. En la consolidación de este estado de cosas desempeñará un papel decisivo un oficial público tipo: el secretario del rey, cuyo perfil institucional se define entre los reinados de Juan II y Enrique IV. Finalmente, el Consejo real, surgido de las Cortes de Valladolid de 1385 mostrará en sus sucesivas ordenanzas constitutivas el ejercicio de unas competencias que, desde el principio, escapan de las meramente consultivas para alcanzar las de gracia, merced y patronato eclesiástico, es decir, las propias de las que posteriormente corresponderán a la Cámara de Castilla.

Es durante el reinado de Juan II cuando el ya acalorado debate de las Cortes en torno a los actos regios de gracia y merced, se torna más elocuente si cabe. No es de extrañar, dado el carácter secreto en que los mismos se producían, al amparo de la vía de hecho. Secreto a medias, en tanto que la voluntad regia se manifestaba cada vez más propicia a hacer uso de sus facultades para privilegiar a personas o grupos, por encima incluso de sus promesas en contra. La incontrolada distribución de rentas, términos y jurisdicciones en perjuicio de las ciudades, o incluso en su no beneficio, constituían el objetivo básico de la reclamación de los procuradores. Ello sin olvidar la prodigalidad regia en la concesión de oficios, exenciones y, sobre todo, señoríos, jurisdiccionales o no. Es significativo que sea en este período cuando, según el autor, los mencionados actos de gracia y merced, diferenciados entre sí por cuestión de matices pero coincidentes en el hecho de depender de la sola voluntad real, se aparten de los de justicia, relativos por su naturaleza a cuestiones litigiosas entre partes con intereses contrapuestos (pp. 101-103).

El capítulo III de esta primera parte se ocupa ya de la formación de la Cámara de Castilla durante el reinado de los Reyes Católicos. Sin grandes cambios en lo que respecta al uso de la gracia regia en los términos que conocemos, «lo verdaderamente decisivo fue la aparición de la Cámara de Castilla con categoría de instancia especializada de despacho en la Corte, segregada en buena medida del Consejo Real» (p. 127, también p. 210). Por lo demás, se acrecienta la indefinición competencial de los secretarios, especialmente el Secretario de la Cámara, que actúan indiferentemente en el despacho de los negocios de Corte y los de gracia y merced. La relación de confianza que les unía al rey, hacía que asuntos que debían corresponder al Consejo Real, fuesen a veces despachados directa y privadamente por ellos con el monarca. La vía de expediente o vía de hecho, pues, sustituía con frecuencia a la vía de pleito o contenciosa, es decir, practicada con citación de partes en litigio, en principio competencia de los letrados del Consejo. La mencionada indefinición competencial del secretario regio recorre, por tanto, los primeros pasos de la Cámara. Respecto de esta última, la documentación muestra a las claras

una composición mixta de secretarios y consejeros, concretamente un secretario regio y dos consejeros letrados. A pesar de todo ello no constituye obstáculo para que la vía de Cámara, centrada en asuntos de gracia, merced y patronato eclesiástico y la vía de Consejo para asuntos de gobierno y/o de justicia, se nos muestren como despachos diferentes durante el reinado de los Reyes Católicos.

La consolidación de la Cámara de Castilla y la posible aparición del Consejo de la Cámara entre 1516 y 1530, constituyen el objeto del capítulo IV. Frente a opiniones más o menos fundamentadas que tratan de vincular la aparición de este nuevo Consejo, uno más del régimen polisínodal característico de los Habsburgos españoles, al reinado de Carlos V, el autor prefiere referirse a este período como de consolidación de la Cámara, dejando para el año 1588, fuera, pues, del alcance cronológico del libro, el surgimiento efectivo de su Consejo. Lo que sí sucede en el período antes mencionado es una duplicidad de instancias respecto de la Cámara de Castilla, o, si se quiere, una doble Cámara con su secretario y consejeros letrados, en los períodos de ausencia del emperador: una que acompañaba a éste en sus desplazamientos y otra vinculada al gobernador general o lugarteniente general en Castilla. El lenguaje de los documentos, minuciosamente analizados por el autor, es bien expresivo respecto de esta dualidad. De igual modo, el amplísimo contenido de los poderes generales concedidos al virrey o lugarteniente general aparece recogido en los documentos. Ello a pesar de que instrucciones dadas por Carlos V con ocasión de sus ausencias de Castilla, reducían considerablemente el contenido de las competencias relativas a gracia, merced y patronato eclesiástico de suyo vinculadas a la Cámara de Castilla (p. 176)

Una cosa estaba clara: el proceso de formación de la Cámara y la aparición de los primeros síntomas de lo que más tarde sería un nuevo Consejo, el de la Cámara, constituían ya una realidad. Prueba de ello la constituye la primordial atención que los Comuneros o las propias Cortes prestan en sus reivindicaciones a las competencias de nuestro organismo. Unas competencias, como se sabe, ejercidas por la vía de hecho, es decir, con carácter secreto, generadoras de privilegios que ahondaban la desigualdad y en claro detrimento de los privilegios de las ciudades. De este modo concluye el autor: «alrededor de 1530 la Cámara, entendida como vía de despacho extrajudicial en la Corte, estaba definida y diferenciada de la vía de justicia del Consejo, fuera ésta por expediente o por proceso» (p. 189). Y es que «en el horizonte de 1530 (la Cámara) aparecía como una vía de despacho en la Corte sólidamente consolidada, con personalidad diferenciada del Consejo de Castilla. Los argumentos acerca de la no separación de la Cámara en relación al Consejo en fechas anteriores a 1588, y no digamos ya la tesis de la identificación, carecen de apoyos materiales donde sustentarse» (p. 214). Otra cosa será, según nos ha dicho ya el autor, que sea precisamente en ese año cuando surja con carácter específico el Consejo de la Cámara.

La segunda parte del libro aborda con meticulosidad la estructura institucional de la Cámara de Castilla. De los múltiples extremos que en ella se atienden sobresale, a mi entender, el relativo a su naturaleza. Es así que su grado de vinculación al rey es tal que «hablar de la Cámara. . . es hablar del rey, sin evocaciones de representación o de delegación y necesidad de ficción alguna» (p. 204). Nada de extrañar, si tenemos en cuenta la naturaleza de sus competencias, referidas a cuestiones que tocaban a las regalías del monarca y evacuadas por la vía reservada o vía de hecho. Por otra parte, la simplicidad de su composición (por lo general un secretario regio y dos letrados del Consejo) no se prestaba a que le fuera extensiva la consideración de órgano colegiado, o lo que es lo mismo, de Consejo propiamente dicho.

Otros aspectos a destacar en el personal letrado que atendía los negocios de la Cámara, nos sitúa de plano ante unos oficiales estrechamente ligados al rey por vínculos de confianza, nom-

brados mediante cédula y no provisiones «dado que las cédulas no pasaban por un resgistro público» (p. 218), de duración indeterminada, es decir, «ad beneplacitum regis», de condición letrada, fieles, discretos, limpios de sangre, etc. Su retribución tenía una periodicidad y un montante que se mantuvieron inalterados durante el período al que se ciñe el estudio. Muchos de ellos acumulaban a su cargo de letrados de la Cámara otros diferentes, siguiendo una tónica generalizada en este período. Fundamentalmente es de destacar que, por su propia naturaleza, los letrados de Cámara eran miembros del Consejo de Castilla, e incluso del de Indias, hasta el momento de la aparición de un Consejo independiente para los asuntos de esta parte del Imperio. El «cursus honorum» de algunos de estos letrados nos es conocido, apreciándose un ascenso gradual en la escala administrativa y en la confianza del rey paralelo a la promoción social que el disfrute de tales puestos comportaba. Pocas diferencias encontramos entre el estatuto jurídico-administrativo de los letrados y el de los secretarios de la Cámara, como no sea la mayor dificultad que el investigador ha encontrado a la hora de encontrar títulos de nombramiento referidos a estos últimos.

De las atribuciones de la Cámara se ocupa el capítulo III de esta segunda parte. Con una terminología tomada del «ius commune», las fuentes hablan de señorío real, mero imperio, «plenitudo potestatis», etc. En definitiva, de regalías mayores y menores de las que se ocupa una significativa doctrina atenta a dejar patente la superioridad de un rey que, no reconociendo superior en lo temporal, se encontraba además desligado del cumplimiento de las leyes. No así respecto del derecho divino, natural y de gentes. El autor nos hace una somera descripción de lo que, a tenor de las fuentes, especialmente documentales, ha de entenderse por regalías mayores: convocatoria de Cortes, patronato eclesiástico, dispensa de leyes, concesión de títulos nobiliarios, hidalguías y caballerías, mercedes en general, oficios públicos, perdones o legitimaciones de hijos, etc. Todo esto, dependiente de la gracia regia, se tramitaba por la vía secreta de la Cámara. Su conocimiento no ha sido posible para el autor mas que a través de un exhaustivo examen de los documentos conservados esencialmente en Simancas. La inexistencia de un inventario oficial o de un catálogo de esas competencias, precisamente por el carácter reservado que adoptaban desde un primer momento, ha forzado una descripción inductiva de esas materias tramitadas por vía de hecho. El autor encuentra ocasión, ahora, para tratar de deslindar conceptos poco o nada claros no sólo para la doctrina política y jurídica del momento, sino incluso para la moderna historiografía jurídica. Lógico, por otra parte, si se tiene en cuenta la inexistencia en este período de un principio consagrador de la separación de poderes. Me estoy refiriendo a las nociones de gracia y merced, gracia y justicia, gracia y gobierno, gracia y dispensa, gracia, privilegio y derecho singular o gracia y rescripto.

A lo anterior sigue una detallada aplicación a la función que en las materias enumeradas correspondía a la Cámara. Respecto a la intervención en las reuniones de Cortes, nos dirá el profesor de Dios: «La materia de Cortes se consideraba una de las regalías más preciadas del monarca, y sólo desde tal perspectiva encuentra explicación la intervención de los letrados y secretarios de la incipiente Cámara a lo largo de todo el desarrollo procedimental de estas asambleas, desde el momento de su convocatoria al de su disolución» (p. 294). En lo que se refiere al patronato eclesiástico, el interés de los reyes por controlar la presentación de las dignidades eclesiásticas o de los simples beneficios, se basaba en un denodado esfuerzo por preservar su preeminencia ante el poder de la Iglesia y el empuje de su jurisdicción particular. No muy diferente, aunque de más fácil justificación jurídica lo constituía la regalía en las concesiones de nobleza de cualquier categoría o la provisión de oficios públicos en sus muy diversos tipos competenciales y niveles de actuación territorial. Cartas de naturaleza, perdones, legitimaciones, concesión de mayorazgos, licencias, dispensas y habilitaciones o el amplísimo, variopinto

e interesante mundo de las mercedes en general constituían otros tantos capítulos de actuación de la Cámara, que nuestro autor define, describe, deslinda y desarrolla sobre la base de una documentación abundante. Sin olvidar el apartado relativo a la intervención de la Cámara en la propia administración de justicia. Curiosa paradoja al producirse en un organismo cuya competencia, con ser extraordinariamente extensa, se ha intentado delimitar justamente por su contraposición con la vía de derecho, con el ejercicio de la justicia propiamente dicha, entendida como pleito entre partes. Siendo esto así no debe extrañar que se produjeran chocantes interferencias entre la Cámara y los numerosos órganos encargados institucionalmente de la administración de justicia, desde el Consejo real a los corregidores y demás jueces regios, pasando por las Audiencias y Chancillerías.

El capítulo IV de la segunda parte se ocupa de la actuación y funcionamiento de la Cámara de Castilla. Elaborado primordialmente sobre la base de los documentos conservados, especialmente los memoriales y las consultas, pero también las provisiones y cédulas, en él se nos muestra un órgano administrativo y político en acción. Identificado con la persona del monarca y encargado de tramitar y resolver asuntos reservados y graves, su actuación aparecía presidida por la sencillez, el secreto y la celeridad, como expresamente nos hace ver el autor. La Cámara iniciaba sus actuaciones a impulsos de expedientes que podían ser de oficio o a instancia de parte. El empleo de determinadas cláusulas de estilo estereotipadas por una práctica dilatada, nos sitúa ante la primera de las formas de iniciación del expediente de Cámara. Cuando el inicio dependía de petición de parte, las fórmulas adquirían una gran variedad, dependiendo de la personalidad del solicitante, de la naturaleza de lo solicitado, o de ambas cosas a la vez. En este último supuesto la constancia de documentación justificativa de la petición graciosa y la sempiterna presencia del valedor de turno, ayudan a identificar este tipo de inicios del expediente de Cámara. Evidentemente, la Cámara carecía de poder decisorio, de forma que ante cualquier tipo de solicitud era la voluntad regia la que tenía la última palabra. Sólo faltaba el cumplimiento de las formalidades de registro y sello en el caso de las cartas o provisiones. Tras ello una gran parte de lo que constituía el normal funcionamiento de la Cámara de Castilla, se daba por terminada. El resto de su actividad venía referida a remitir al Consejo real los recursos de suplicación presentados contra sus decisiones, por quien se considerara agraviado por aquellas. Se trataba de unos recursos cuyos orígenes sitúa el autor en el reinado de Juan II y cuyos primeros efectos eran de carácter suspensivo de la aplicación de la provisión o cédula, «a la espera de la revocación de la gracia o merced, o de una segunda yusión del monarca confirmatoria de la primera» (p. 412).

Es hora de terminar nuestro juicio. Lo primero que quiero hacer constar es que el libro que he comentado sucintamente es esencialmente denso por razón de su contenido y, además, está lleno de sugerencias, lo que ya de por sí es digno de elogio. Las sugerencias surgen cuando el investigador ha transitado con asiduidad por determinadas fuentes relativas a ciertas temáticas ya abordadas por él, de manera más o menos directa, en anteriores trabajos de investigación. Ello equivale a decir que se mueve con soltura por entre los mil vericuetos de las instituciones políticas y administrativas de la Baja Edad Media y Moderna. Pero no se trata sólo de familiaridad con el tema estudiado. Además, muchas veces familiaridad es sinónimo de repetición mecánica de conceptos e ideas anteriores. La familiaridad de la que hablo requiere, además, intuición, capacidad reflexiva, voluntad indagatoria. Dicho en otros términos, para ello se precisa formularse continuamente interrogantes e intentar darles respuesta en la medida en que las fuentes lo permitan. Sometimiento al dictado de las fuentes, pero también capacidad para alzarse sobre ellas y exigirles algo más; exigirles explicaciones, clarificaciones y, acaso, definiciones. En el libro aquí brevemente comentado, el autor se ha «fajado» con todo tipo de fuentes, especialmente las documentales. Las ha sometido a intensa presión, preguntándoles a veces por encima de lo que aparentemente dicen pero respetando la esencia de su contenido. Ha partido

de conceptos clave sobre poder político, idea de soberanía, valor de lo social, etc., todos ellos resultado de conclusiones particulares a las que ha ido llegando a lo largo de su dilatada experiencia investigadora. Si algo me ha llamado poderosamente la atención, es que el autor no ha escatimado esfuerzo alguno para, braceando entre múltiples fuentes, procurar ofrecernos noticias, explicaciones o, simplemente, descripciones, cuando aspirar a más hubiera sido poco menos que una utopía. Desde aquí quiero felicitarle por el esfuerzo realizado y el fruto que nos ofrece, que no es un libro más, sino un auténtico trabajo de investigación, sereno y maduro, lleno de enseñanzas y recorrido por la sabiduría y el buen hacer.

JOSÉ M.<sup>a</sup> GARCÍA MARÍN

DIURNI, Giovanni: *Fiducia. Tecniche e principi negoziali nell' Alto Medioevo I*. Torino, G. Giappichelli Editore, 1992; 158 pp.

En un momento en el que, al menos en los ámbitos hispánicos y salvo muy honrosas excepciones, no suelen abundar los estudios de historia del derecho privado, quizá porque interesa más la organización (política) y la teoría de las ideas (políticas), y en un momento en que se pone en duda la aptitud de la crítica de textos para el conocimiento y descubrimiento del derecho del pasado, resulta sumamente gratificante fijarse en testimonios que demuestran lo contrario, aunque estos testimonios procedan de fuera de España. Testimonios que demuestran que el derecho sigue interesando y testimonios que demuestran que el descubrimiento y la comprensión del derecho del pasado pasa por el empleo riguroso de la crítica de y sobre textos, por muy enojosa que pueda resultar. La obra del profesor Diurni constituye uno de estos gratificantes testimonios. Es, en primer lugar, un estudio de historia del derecho, calificativo que no me atrevería yo a extender a muchas obras en las que el derecho y lo jurídico se aparecen como vergonzantes deliquesencias o en las que el presente ha sustituido al pasado. En segundo lugar, la obra del profesor Diurni es un ejemplo de cómo son los textos y su crítica las herramientas adecuadas para responder a unas preguntas sobre el pasado, tarea que puede llevarse a cabo con mayor o menor éxito, según los casos, pero modo de proceder que se olvida o del que se prescinde cuando la respuesta a la pregunta está previamente alcanzada, convirtiéndose así el pasado en una especie de historia de consumo ideológico para un presente que se aparece incómodo.

Dicho esto, veamos qué es lo que *Fiducia* nos depara *Fiducia*, cuyas conclusiones fundamentales han sido reproducidas recientemente por el A. en su ponencia *La fiducia tra scienza e tradizione*, presentada al Primer Simposio jurídico Principado de Andorra/República de San Marino, celebrado en abril de 1993 y cuyas actas acaban de aparecer editadas por Aquilino Iglesia (Actes del I Simposi Jurídic Principat d'Andorra/República de San Marino. El «ius commune» com a dret vigent: l'experiència judicial d'Andorra i San Marino, I-II, Andorra, Institut d'Estudis Andorrans, 1994), está estructurada en tres partes: una primera parte (pp. 9-31), dedicada al binomio *fides-fiducia* en la experiencia y en la sistemática jurídica, de fuerte contenido dogmático, con referencias a la civilística actual, y de la que cabe resaltar hasta qué punto la antítesis entre una fiducia romana y una fiducia germánica viene a veces a ser un travesaño del «pittoresco duello» entre el elemento o principio romano y el elemento o principio germánico (p. 28); la segunda parte (pp. 33-74) está dedicada a las premisas romanas de la *fiducia*, transmisión de pleno derecho, mediante *mancipatio* o *in iure cessio*, de una cosa a un su-